



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO - <i>Mínima Cuantía</i> -
Demandante	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandados	ELKIN DARÍO PULGARÍN HERNÁNDEZ MERY DEL SOCORRO RUIZ MUÑOZ
Radicado	050014003025 2020 00954 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio y en el Decreto 806 de 2020, es por lo que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **ELKIN DARÍO PULGARÍN HERNÁNDEZ** y **MERY DEL SOCORRO RUIZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **dos millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$2.842.475)** por concepto de capital respaldado en el pagaré No. 31370 suscrito el 28 de noviembre de 2017.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de marzo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título ejecutivo base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el título ejecutivo original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a los demandados la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante el cual se acredite la notificación personal de la demanda, en caso de que se realice de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncia como la correspondiente a dicho sujeto pasivo y aportará prueba de su obtención. De no contar con dicha evidencia, efectuará la notificación de forma física conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO portador de la tarjeta profesional N° 216.619 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, como apoderado de la entidad demandante.

MCZA

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **564460459f6eb15417ac4ec29d8233d79d5bc24e46113c3bdb5d2ecfd1019fb**

Documento generado en 10/12/2021 02:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>